



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/IZP/D/359/2015**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

Resolución del expediente número CI/IZP/D/359/2015	Eliminada página 22: <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes
---	--

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector**, **nacionalidad**, **sexo**, **edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, **estado civil**, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



Expediente: CI/IZP/D/359/2015

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veinte. -----

En cumplimiento a lo ordenado por Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día siete de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual dictó resolución al recurso de apelación número **R.A.J-106703/2018**, interpuesto por esta Autoridad, en la que se ordenó se dictara nueva resolución con plenitud de jurisdicción en la que se consideren las manifestaciones y medios de prueba ofertados por la **C. MARÍA DEL CARMEN BARBOSA RAMOS**, quien al momento en que ocurrieron los hechos ocupaba el cargo de Directora de Obras en el Órgano Político Administrativo de Iztapalapa, respecto de las irregularidades administrativas que se le imputan dentro del expediente administrativo citado al rubro y, -----

RESULTANDO

1.- Con motivo de los hechos denunciados a través del oficio JUDAOA“A”/001/2015 de fecha seis de julio de dos mil quince, signado por el Ingeniero José Javier Flores Niño, Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa “A1”, mediante el cual refiere que con motivo de la Revisión número 14 H clave 700, denominada “*Actividades Adicionales*”, se realizaron visitas de inspección a diversos planteles de nivel básico, mismos que más adelante se precisan, detectándose que se estaban efectuando trabajos de obra por parte de la entonces Delegación Iztapalapa, sin contar la formalización de un contrato que ampare la ejecución de los mismos, conductas que constituyen responsabilidades administrativas imputables a los ciudadanos **ROBERTO MEJÍA ZEPEDA, MARÍA DEL CARMEN BARBOSA RAMOS, ANTONIO VARGAS SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ GARCÍA, CESAR CARRANZA CANO, RICARDO ANTONIO CÓRDOBA ÁVILA, SERGIO IVÁN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, JUAN CARLOS CÁRDENAS SEGURA Y FRANCISCO PICAZO DÍAZ**, quienes al momento en que ocurrieron los hechos ocupaban los cargos de Director General de Obras y Desarrollo Urbano, Directora de Obras, Director de Desarrollo Urbano, Coordinador Técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Jefe de la Unidad Departamental de Infraestructura Educativa, Jefe de la Unidad Departamental de Contratos y estimaciones, Jefe de la Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de Infraestructura, Coordinador de Rehabilitación de Edificios Públicos y Coordinador de Rehabilitación de Edificios Públicos respectivamente, todos pertenecientes al Órgano Político Administrativo de Iztapalapa. -----

2.- En fecha dieciséis de diciembre de diciembre de dos mil dieciséis se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de los C.C. **ROBERTO MEJÍA ZEPEDA, MARÍA DEL CARMEN BARBOSA RAMOS, ANTONIO VARGAS SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ GARCÍA, CESAR CARRANZA CANO, RICARDO ANTONIO CÓRDOBA ÁVILA, SERGIO IVÁN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, JUAN CARLOS CÁRDENAS SEGURA Y FRANCISCO PICAZO DÍAZ**, quienes al momento en que ocurrieron los hechos ocupaban los cargos de Director General de Obras y Desarrollo Urbano, Directora de Obras, Director de Desarrollo Urbano, Coordinador Técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Jefe de la Unidad Departamental de Infraestructura Educativa, Jefe de la Unidad Departamental de Contratos y Estimaciones, Jefe de la Unidad Departamental de Estudios y Proyectos de Infraestructura, Coordinador de Rehabilitación de Edificios Públicos y Coordinador de Rehabilitación de Edificios Públicos respectivamente, todos pertenecientes a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano todos ellos adscritos en el Órgano Político Administrativo de Iztapalapa, por haber incurrido en responsabilidad administrativa.-----

3.- Mediante oficio CIDI/SQDR/6627/2016, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control notificó al ciudadano **Roberto Mejía Zepeda**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma en la que el ciudadano **Roberto Mejía Zepeda** compareció el día y la hora señalada para su desahogo; mediante escrito de fecha diez de enero de dos mil diecisiete; constancias que obran de la foja 3854 a la



Expediente: CI/IZP/D/359/2015

3860 del expediente citado al rubro.-----

4.- Mediante oficio CIDI/SQDR/6556/2016, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control notificó al ciudadano **María del Carmen Barbosa Ramos**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma en la que la ciudadana **María del Carmen Barbosa Ramos** compareció el día y la hora señalada para su desahogo; mediante escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, constancias que obran de la foja 3846 a la 3853 del expediente citado al rubro.-----

5.- Mediante oficio CIDI/SQDR/6553/2016, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control notificó al ciudadano **Antonio Vargas Sánchez**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma en la que el ciudadano **Antonio Vargas Sánchez** compareció mediante escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete; constancias que obran de la foja a la 3861 a la 3867 del expediente citado al rubro.-----

6.- Mediante oficio CIDI/SQDR/6559/2016, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control notificó al ciudadano **Francisco Javier Sánchez García**, el día y la hora en que en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma en la que el ciudadano **Francisco Javier Sánchez García** compareció mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; constancias que obran de la foja 3868 a la 3873 del expediente citado al rubro.-----

7.- Mediante oficio CIDI/SQDR/6558/2016, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control notificó al ciudadano **César Carranza Cano**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma en la que el ciudadano **César Carranza Cano** no compareció el día y la hora señalada para su desahogo; constancias que obran de la foja 3814 a 3819 la del expediente citado al rubro.-----

8.- Mediante oficio CIDI/SQDR/6561/2016, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control notificó al ciudadano **Ricardo Antonio Córdoba Ávila**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma en la que el ciudadano Ricardo Antonio Córdoba Ávila no compareció el día y la hora señalada para su desahogo; constancias que obran de la foja 3820 a la 3825 del expediente citado al rubro.-----

9.- Mediante oficio CIDI/SQDR/6562/2016, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control notificó al ciudadano **Sergio Iván Sánchez González**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma en la que el ciudadano **Sergio Iván Sánchez González** compareció el día y la hora señalada para su desahogo; mediante escrito de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, constancias que obran de la foja 3832 a la 3838 del expediente citado al rubro.-----

10.- Mediante oficio CIDI/SQDR/6560/2016, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control notificó al ciudadano **Juan Carlos Cárdenas Segura**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma en la que el ciudadano Juan Carlos Cárdenas Segura no compareció el día y la hora señalada para su desahogo; constancias que obran de la foja 3826 a la 3831 del expediente citado al rubro.-----

11.- Mediante oficio CIDI/SQDR/6555/2016, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control notificó al ciudadano **Francisco Picazo Díaz** el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma en la que el ciudadano



Expediente: CI/IZP/D/359/2015

Francisco Picazo Díaz compareció el día y la hora señalada para su desahogo; mediante escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, constancias que obran de la foja 3839 a 3845 del expediente citado al rubro.-----

12.- Mediante oficio CIDI/SQDR/3232/2017 de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informara si los **CC. ROBERTO MEJÍA ZEPEDA, MARÍA DEL CARMEN BARBOSA RAMOS, ANTONIO VARGAS SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ GARCÍA, CESAR CARRANZA CANO, RICARDO ANTONIO CÓRDOBA ÁVILA, SERGIO IVÁN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, JUAN CARLOS CÁRDENAS SEGURA Y FRANCISCO PICAZO DÍAZ**, cuentan con antecedentes de sanción administrativa en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal petición cumplimentada a través del oficio CG/DGAJR/DSP/4860/2017 de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.-----

13.- Con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, esta autoridad dictó resolución en la que se ordenó sancionar a los **CC. ROBERTO MEJÍA ZEPEDA, MARÍA DEL CARMEN BARBOSA RAMOS, ANTONIO VARGAS SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ GARCÍA, CESAR CARRANZA CANO, RICARDO ANTONIO CÓRDOBA ÁVILA, SERGIO IVÁN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, JUAN CARLOS CÁRDENAS SEGURA Y FRANCISCO PICAZO DÍAZ**, con una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**.----

14.- Con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictó resolución al recurso de apelación número **R.A.J-106703/2018**, interpuesto por esta Autoridad, en el cual ordenó se dictara nueva resolución con plenitud de jurisdicción en la que se consideren las manifestaciones y medios de prueba ofertados por la **C. MARÍA DEL CARMEN BARBOSA RAMOS**; por lo que, en cumplimiento al mismo, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde respecto de la **C. MARÍA DEL CARMEN BARBOSA RAMOS**, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar; y, -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las Contralorías Internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113, fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales. -----

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar lo que determinó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria del día siete de febrero de dos mil diecinueve, en el sentido de que ordenó a esta Autoridad a dictar una nueva resolución con plenitud de jurisdicción, en la que se tome en consideración todas las manifestaciones y medios de prueba ofrecidos por la actora en su escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete; por lo que corresponde a este Órgano Interno de Control hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las



Expediente: CI/IZP/D/359/2015

disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la **C. MARÍA DEL CARMEN BARBOSA RAMOS**, quien al momento en que ocurrieron los hechos ocupaba el cargo de Directora de Obras en el Órgano Político Administrativo de Iztapalapa, es responsable de la falta administrativa que se le atribuyó, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidora pública y 2. Que los hechos materia del presente procedimiento, son efectivamente atribuibles a la involucrada y que constituyen transgresión al artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual establece que todo servidor público deberá **“Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”**, De igual manera, los presuntos responsables transgredieron lo previsto en la fracción XXIV del artículo 47 del citado ordenamiento legal, que establece que todo servidor público tiene como obligación cumplir con **“Las demás que le impongan las leyes y reglamentos”**.-----

Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en la calidad de servidores públicos, ésta quedó acreditada de la siguiente manera: -----

Se acredita la calidad de servidor público de la ciudadana **María del Carmen Barbosa Ramos**, a través de la copia certificada del Nombramiento emitido a su favor por el Jefe Delegacional en Iztapalapa el primero de noviembre de dos mil catorce, documental pública que corre agregada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (visible a foja 4825 de autos); la cual nos permite acreditar plenamente que el entonces Jefe Delegacional en Iztapalapa, nombró a la ciudadana **María del Carmen Barbosa Ramos**, como Directora de Obras con fecha primero de noviembre de dos mil catorce, época en la que ocurrieron los hechos que se le atribuyen.-----

Robustece lo anterior, la documental pública consistente en la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal expedido a su favor por el Coordinador de Recursos Humanos, en la que se establece datos de la plaza como Directora de Obras; con fecha primero de noviembre de dos mil catorce de la **C. María del Carmen Barbosa Ramos**, documental pública que corre agregada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que le confiere los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la cual al ser enlazada con la anterior documental en valoración, nos permite acreditar plenamente que la ciudadana **María del Carmen Barbosa Ramos**, en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Directora de Obras de la Delegación Iztapalapa.-----

Sirve de sustento y robustece la valoración de los anteriores elementos de prueba, la Tesis Jurisprudencial relacionada con el alcance probatorio otorgado a los elementos de prueba antes descritos que a la letra dice: -----

No. Registro: 248,169
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte
Tesis: Página: 491
Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 541.

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.

Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Con las documentales señaladas, se concluye que efectivamente la ciudadana **María del Carmen Barbosa Ramos**, tiene la calidad de servidora pública al desempeñarse en la época de los hechos



Expediente: CI/IZP/D/359/2015

como Directora de Obras de la Delegación Iztapalapa, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de "La Ley de la materia" resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano Interno de Control está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del mismo. -----

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- "...para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2º.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

Resultando aplicable el siguiente criterio

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

En esta tesitura legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del procesado, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título constitucional. -----

V. Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos objeto de las irregularidades que se le atribuyen, se procede a dar cumplimiento al segundo de los supuestos mencionados en el Considerando II de este Capítulo, el cual consiste en demostrar si en la especie, las conductas efectuadas por los servidores públicos responsables, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracciones I, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo cual este Órgano Interno de Control realizará el análisis y valoración de las pruebas que se ofrecieron, admitieron y desahogaron en el expediente en que se actúa,



Expediente: CI/IZP/D/359/2015

conforme a las disposiciones que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, ello es así en atención a la siguiente jurisprudencia:-----

“Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000, Página: 845

Tesis: II. 1º.A. J/15

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis 14o. A. 305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, de la nueva Ley de Amparo, en relación por analogía con la siguiente tesis: -----

“Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Página: 1061

Tesis: XIV. 1º.8 K

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente



Expediente: CI/IZP/D/359/2015

facultados para ello. En *conclusión*, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1º. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

En este orden de ideas y con el propósito de determinar si existen responsabilidades administrativas de la servidora pública en cita, respecto de las irregularidades que se le atribuyen, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a realizar el siguiente estudio.-----

VI. Por lo que respecta a la **C. María del Carmen Barbosa Ramos** es de manifestarse que las irregularidades administrativas que se le atribuyen y que se hicieron de su conocimiento a través del oficio citatorio para el desahogo de la Audiencia de Ley número CIDI/SQDR/6556/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis visible de la foja 3846 3853 de autos, consisten en que: -----

En la época de los hechos se desempeñaba como Directora de Obras adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en el Órgano Político Administrativo de Iztapalapa y presuntamente incurrió en conductas que contravienen disposiciones legales referidas a los servidores públicos, específicamente las establecidas en el artículo 47, fracciones I, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de lo siguiente:-----

La C. María del Carmen Barbosa Ramos quien ocupaba el cargo de Directora de Obras adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Iztapalapa, incurrió en conductas que contravienen disposiciones legales referidas a los servidores públicos, toda vez que de conformidad con el Manual Administrativo en su parte de Organización de la Delegación Iztapalapa, referente al puesto "1.2.3 DIRECCIÓN DE OBRAS", tiene entre sus funciones controlar las acciones necesarias para que las obras a su cargo, cumplan con las leyes de Obras Públicas del Distrito Federal y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, sus Reglamentos correspondientes y las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal, así como coordinar los procesos de las licitaciones públicas nacionales, por invitación restringida y mediante adjudicación directa.-----

En este orden de ideas, en su carácter de Directora de Obras, tenía entre sus funciones controlar las acciones necesarias para que las obras cumplan con la normatividad que las rige, especialmente con las leyes de Obras Públicas del Distrito Federal y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, sus Reglamentos correspondientes y las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal, además de la coordinación de los procesos por invitación restringida y adjudicación directa, lo cual no realizó con la máxima diligencia, además de que incurrió en ejercicio indebido de su cargo, contraviniendo lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual establece que todo servidor público debe cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto que implique ejercicio indebido de su cargo. Se afirma lo anterior, toda vez que omitió controlar las acciones necesarias para que las obras que se ejecutaron en los planteles que a continuación se precisan cumplieran con lo previsto en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.-----

No.	CONTRATO	FECHA DE CONTRATO	PERIODO DE EJECUCIÓN	EMPRESA	OBJETO DEL CONTRATO	MONTO TOTAL
1	IZP-DGODU-AD-PN-057-15	16 DE JUNIO DE 2015	22 DE JUNIO AL 26 DE JULIO DE 2015	PROYECTO Y DISEÑO TANGERINA S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "CARLOS E. NERI GUZMÁN"	\$904,800.00
2	IZP-DGODU-AD-PN-058-15	16 DE JUNIO DE 2015	22 DE JUNIO AL 27 DE JULIO DE 2015	PROYECTO Y DISEÑO TANGERINA S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "MIGUEL LERDO DE TEJADA"	\$904,800.00
3	IZP-DGODU-AD-	22 DE MAYO DE	26 DE MAYO AL 24 DE JULIO DE	FRAGUA INGENIEROS S.A.	REHABILITACIÓN DE LA	\$575,713.41



Expediente: CI/IZP/D/359/2015

	PN-038-15	2015	2015	DE C.V.	ESCUELA PRIMARIA "BRAULIO RODRÍGUEZ"	
4	IZP-DGODU-AD- PN-042-15	22 DE MAYO DE 2015	26 DE MAYO AL 24 DE JULIO DE 2015	FRAGUA INGENIEROS S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA "LIBRADO RIVERA GODÍNEZ"	\$904,800.00
5	IZP-DGODU-AD- PN-044-15	22 DE MAYO DE 2015	26 DE MAYO AL 24 DE JULIO DE 2015	GRUPO CONSTRUCTOR SARAMA S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "LIC. JOSÉ MARÍA LA FRAGUA"	\$787,937.57
6	IZP-DGODU-AD- PN-039-15	22 DE MAYO DE 2015	26 DE MAYO AL 24 DE JULIO DE 2015	GRUPO CONSTRUCTOR SAFRAMA S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "24 DE FEBRERO"	\$904,800.00
7	IZP-DGODU-AD- PN-040-15	22 DE MAYO DE 2015	26 DE MAYO AL 24 DE JULIO DE 2015	GRUPO CONSTRUCTOR SAFRAMA S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "LUIS PASTEUR"	\$852,257.20
8	IZP-DGODU-AD- PN-041-15	22 DE MAYO DE 2015	26 DE MAYO AL 24 DE JULIO DE 2015	FRAGUA INGENIEROS S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA "JUAN JACOBO ROUSSEAU"	\$904,800.00
9	IZP-DGODU-AD- PN-046-15	22 DE MAYO DE 2015	26 DE MAYO AL 24 DE JULIO DE 2015	FRAGUA INGENIEROS S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "PROFESOR JOSÉ PALOMARES QUIROZ"	\$685,847.12
10	IZP-DGODU-AD- PN-089-15	17 DE JULIO DE 2015	17 DE JULIO AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2015	FRRANDIA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DE 5 PLANTELES ESCOLARES: 3 DE NIVEL PRIMARIA Y 2 DE NIVEL SECUNDARIA	\$4,726,773.90

Se afirma lo anterior, en virtud de que las obras ejecutadas en los citados planteles educativos, se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 24 y 61 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 51, fracciones I y II, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente:-----

Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

Artículo 24.- La obra pública por regla general se adjudicará a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones que cumplan legal, técnica, económica, financiera, y administrativamente de acuerdo con lo solicitado por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente a fin de asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, financiamiento, oportunidad, precio, y demás circunstancias pertinentes de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, podrán contratar obra pública mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

- A. Licitación pública;
- B. Invitación restringida a cuando menos tres concursantes, y
- C. Adjudicación directa.

Artículo 61.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los artículos 62 y 63 de esta Ley, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, cuando el procedimiento de licitación pública no sea idónea, podrán preferir no llevar a cabo dicho procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de obra pública, a través de optar por un procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres participantes o de adjudicación directa.

[...]

Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal

ARTÍCULO 51.- Las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades al contraer compromisos deberán observar, además de las disposiciones legales aplicables, lo siguiente:

- I. Que cuenten con suficiencia presupuestal en la o las partidas que se vayan a afectar, previo a la celebración del compromiso;**
- II. Que no impliquen obligaciones anteriores a la fecha en que se suscriban, y**
- III. Que no impliquen obligaciones con cargo a presupuestos de años posteriores, salvo previa autorización de la Secretaría en los términos de la presente Ley.**

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades en ningún caso contratarán obra pública, adquisiciones, arrendamientos, o servicios, ni otorgarán las figuras a que se refiere la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, con personas físicas o morales que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.-----

En ese sentido, de conformidad con los citados preceptos legales, se puede contratar obra pública mediante tres procedimientos: licitación pública, invitación restringida a cuando menos



Expediente: CI/IZP/D/359/2015

tres concursantes y adjudicación directa, debiendo contar con la suficiencia presupuestal en la o las partidas que se vayan a afectar y que no impliquen obligaciones anteriores a la fecha en que se suscriban los compromisos; sin embargo, omitió controlar las acciones necesarias para que las obras arriba precisadas se ajustaran a lo previsto en los citados preceptos legales, así como coordinar de manera debida los procesos de adjudicación directa e invitación restringida, esto es, debió verificar que contaban con la suficiencia presupuestal de manera previa a la contratación de la obra, lo cual no realizó, tan es así que los contratos identificados con los números del 1 al 9 fueron firmados sin contar con la cédula de suficiencia presupuestal autorizada de manera previa, incumpliendo con ello lo previsto en los artículos 24 y 61 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 51, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, arriba citados.-----

Aunado a lo anterior, de igual manera omitió verificar que la adjudicación de los Contratos que a continuación se precisan, se apegara a la normatividad aplicable, toda vez que los contratos fueron firmados con fecha posterior a aquélla en que iniciaron los trabajos ejecutados en los planteles: Escuela Primaria "Carlos Enrique Neri Guzmán", Escuela Primaria "Miguel Lerdo de Tejada" y Escuela Secundaria Número 249 "México Tenochtitlan", según consta en las Minutas de Trabajo de fechas veintiocho de mayo y dieciséis de junio de dos mil quince, esto es, se ejecutaron obras públicas sin contar con el contrato respectivo, además de contraer obligaciones con las empresas de manera previa a la suscripción de los contratos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 24 y 61 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; y 51, fracción II, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, arriba citados.-----

No.	CONTRATO	FECHA DE CONTRATO	PERIODO DE EJECUCIÓN	EMPRESA	OBJETO DEL CONTRATO	MONTO TOTAL
1	IZP-DGODU-AD-PN-057-15	16 DE JUNIO DE 2015	22 DE JUNIO AL 26 DE JULIO DE 2015	PROYECTO Y DISEÑO TANGERINA S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "CARLOS E. NERI GUZMÁN"	\$904,800.00
2	IZP-DGODU-AD-PN-058-15	16 DE JUNIO DE 2015	22 DE JUNIO AL 27 DE JULIO DE 2015	PROYECTO Y DISEÑO TANGERINA S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "MIGUEL LERDO DE TEJADA"	\$904,800.00
3	IZP-DGODU-AD-PN-089-15	17 DE JULIO DE 2015	17 DE JULIO AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2015	FRRANDIA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DE 5 PLANTELES ESCOLARES: 3 DE NIVEL PRIMARIA Y 2 DE NIVEL SECUNDARIA	\$4,726,773.90

En razón de lo expuesto, no cumplió con la máxima diligencia las funciones que tenía encomendadas en razón de su cargo, aunado a que incurrió en ejercicio indebido del mismo, ya que firmó las "CÉDULAS PARA VISTO BUENO DE SUFICIENCIA PRESUPUESTAL EJERCICIO 2015", que a continuación se describen, con fecha posterior a la firma de los contratos respectivos.-----

No.	CONTRATO	FECHA DE CONTRATO	PERIODO DE EJECUCIÓN	FECHA DE CÉDULA PARA VISTO BUENO DE SUFICIENCIA PRESUPUESTAL	OBJETO DEL CONTRATO
1	IZP-DGODU-AD-PN-057-15	16 DE JUNIO DE 2015	22 DE JUNIO AL 26 DE JULIO DE 2015	06 DE JULIO DE 2015	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "CARLOS E. NERI GUZMÁN"
2	IZP-DGODU-AD-PN-058-15	16 DE JUNIO DE 2015	22 DE JUNIO AL 27 DE JULIO DE 2015	06 DE JULIO DE 2015	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "MIGUEL LERDO DE TEJADA"
3	IZP-DGODU-AD-PN-038-15	22 DE MAYO DE 2015	26 DE MAYO AL 24 DE JULIO DE 2015	06 DE JULIO DE 2015	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "BRAULIO RODRÍGUEZ"
4	IZP-DGODU-AD-PN-042-15	22 DE MAYO DE 2015	26 DE MAYO AL 24 DE JULIO DE 2015	06 DE JULIO DE 2015	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA "LIBRADO RIVERA GODÍNEZ"
5	IZP-DGODU-AD-PN-044-15	22 DE MAYO DE 2015	26 DE MAYO AL 24 DE JULIO DE 2015	06 DE JULIO DE 2015	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "LIC. JOSÉ MARÍA LA FRAGUA"
6	IZP-DGODU-AD-PN-039-15	22 DE MAYO DE 2015	26 DE MAYO AL 24 DE JULIO DE 2015	06 DE JULIO DE 2015	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "24 DE FEBRERO"
7	IZP-DGODU-AD-PN-040-15	22 DE MAYO DE 2015	26 DE MAYO AL 24 DE JULIO DE 2015	06 DE JULIO DE 2015	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "LUIS PASTEUR"
8	IZP-DGODU-AD-PN-041-15	22 DE MAYO DE 2015	26 DE MAYO AL 24 DE JULIO DE 2015	06 DE JULIO DE 2015	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA "JUAN JACOBO ROUSSEAU"
9	IZP-DGODU-AD-PN-046-15	22 DE MAYO DE 2015	26 DE MAYO AL 24 DE JULIO DE 2015	06 DE JULIO DE 2015	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "PROFESOR JOSÉ PALOMARES QUIROZ"

En mérito de lo anterior, la citada servidora pública ejerció de manera indebida su cargo, al firmar documentos de suficiencia presupuestal de manera posterior a la firma de los contratos, dejando de cumplir con lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de



Expediente: CI/IZP/D/359/2015

Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Ahora bien, respecto de lo que establece el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa en las funciones respecto del punto relativo a Organización, la Dirección de Obras se cita:

- Planear y dirigir la construcción y/o rehabilitación de los parques y mercados públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad que al efecto expidan las dependencias competentes.*
- Planear y dirigir las obras tendientes a la regeneración de barrios deteriorados.*
- Planear y dirigir la construcción y rehabilitación de las vialidades secundarias, las guarniciones y banquetas requeridas en la demarcación territorial.*
- Planear y dirigir la construcción y rehabilitación de puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en vialidades primarias y secundarias de su demarcación con base en los lineamientos que determinen las Dependencias correspondientes.*
- Dirigir las demás obras y equipamiento urbano que no estén asignadas a otras Dependencias.*
- Asegurar que se dé cumplimiento a las sesiones del Subcomité de Obras conforme al calendario establecido.*
- Coordinar los procesos de las licitaciones públicas nacionales, por invitación restringida y mediante adjudicación directa.*
- Revisar y acordar las ampliaciones o disminuciones de obra, con las coordinaciones a su cargo y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.*
- Revisar y supervisar, en su caso, los retrasos y sanciones aplicables a los contratos a su cargo, de acuerdo a la normatividad establecida.*
- Revisar los informes periódicos de las obras que le presenten las Coordinaciones a su cargo y acordar con el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, las medidas preventivas y correctivas a tomar.*
- Revisar y acordar la autorización de las reprogramaciones de las obras por contrato y administración.*
- Dar seguimiento a los finiquitos de obra y que éstos se lleven a cabo en tiempo y forma, de acuerdo a la normatividad vigente.*
- Coadyuvar en el proceso de descentralización de facultades a las Direcciones Territoriales.*
- Proponer a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la suspensión temporal, la terminación anticipada o la rescisión administrativa del contrato de obra, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.*
- Proponer y revisar los incrementos o reducciones de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa establecido, cuando ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato.*
- Proponer y revisar los ajustes de costos de los contratos de obra pública que así lo requieran.*
- Dar seguimiento a la ejecución de los programas y su presupuesto asignado a la obra pública por cada una de las unidades ejecutoras.*
- Coordinar la integración de los expedientes de los contratos de obra pública con el área responsable.*
- Proporcionar la información que requieran los órganos fiscalizadores para la práctica de sus revisiones, auditorías o investigaciones.*
- Proponer a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano la modificación de los contratos de obra pública mediante la formalización de convenios.*
- Planear y evaluar las modificaciones al programa delegacional y a los programas parciales, en el ámbito de su competencia.*
- Supervisar y evaluar la elaboración de propuestas que puedan incorporarse en la elaboración del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, y en los programas especiales que se discutan y elaboren en el seno del Comité de Planeación del Distrito Federal.*
- Comunicar a la Contraloría General y a la Contraloría Interna el inicio y la terminación de los trabajos de obra pública a su cargo, e informar sobre la programación de la fecha de recepción de los mismos.*



Expediente: CI/IZP/D/359/2015

Atento a lo anterior, resulta evidente que dejó de cumplir con lo dispuesto en las fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales establecen que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y a las obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos, toda vez que como se ha manifestado con anterioridad, en ejercicio de sus funciones contravino lo dispuesto en los artículos 24 y 61 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 51, fracciones I y II, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y el Manual Administrativo en su parte de Organización de la Delegación Iztapalapa, en los términos precisados.-----

Ahora bien, los medios de prueba con que cuenta este Órgano Interno de Control, relativos a la responsabilidad administrativa de la ciudadana **María del Carmen Barbosa Ramos**, son los que se mencionan a continuación: -----

1. La Documental Pública consistente en el oficio número JUDAOA“A"/001/2015 de fecha seis de julio de dos mil quince, signado por el Ingeniero José Javier Flores Niño, Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa “A1”, mediante el cual refiere que derivado de la Revisión número 14 H, clave 700 denominada “*Actividades Adicionales*”, practicada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, cuyo objeto es verificar y constatar que las etapas de programación, planeación, procesos de adjudicación, contratación, ejecución y recepción de la obra pública y servicios relacionados con la misma, se apeguen a la normatividad aplicable, a fin de que se cumpla en tiempo y forma con los objetivos y metas establecidos, se realizaron visitas de inspección a nueve escuelas de nivel básico, detectándose que se estaban efectuando trabajos, sin contar con la formalización de un contrato que ampare la ejecución de los mismos, la cual tiene valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45, en virtud de haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la cual se acredita que se estaban efectuando trabajos, sin contar con la formalización del contrato que amparese la ejecución de los mismos.-----

2.- La Documental Pública. Consistente en la Minuta de Trabajo de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, en la que se hace constar que los CC. Arquitecta Mariana Lizbeth Cruz López y Agustín Díaz Gutiérrez, quienes ocupan los cargos de Enlace “A” y Auditor, respectivamente, adscritos a la Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa, se reunieron junto con el C. Ingeniero César Carranza, Jefe de la Unidad Departamental de Infraestructura Educativa, en las instalaciones de la Escuela “*José Palomares Quiroz*”, con el objeto de supervisar los trabajos que se estaban ejecutando en dicho plantel educativo, observándose lo siguiente: “*se efectuaron los trabajos de cambio de tubería de drenaje, mejoramiento de piso en patio, tubería eléctrica (sic), construcción de muro de barda y contrafuertes, aplicación de pintura en fachadas*”, haciéndose constar que la empresa encargada de los trabajos es la denominada “*FRAGUA*”. la cual tiene valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45, en virtud de haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la cual se acredita que se efectuaron trabajos de cambio de tubería de drenaje, mejoramiento de piso en patio, tubería eléctrica (sic), construcción de muro de barda y contrafuertes, aplicación de pintura en fachadas en la escuela “*José Palomares Quiroz*”.-----

3.- La Documental Pública consistente en la Minuta de Trabajo de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, en la que se hace constar que los CC. Ingeniero José Javier Flores Niño y Arquitecta Mariana Lizbeth Cruz López, quienes ocupan los cargos de Jefe de la Unidad



Expediente: CI/IZP/D/359/2015

Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa y Enlace “A”, respectivamente, adscritos a la Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa, se reunieron junto con la C. Elisa Rodríguez Caballero, Directora de la Escuela Primaria “*Carlos Enrique Neri Guzmán*” y el C. Ingeniero César Carranza, Jefe de la Unidad Departamental de Infraestructura Educativa, en las instalaciones del citado plantel educativo, con el objeto de supervisar los trabajos que se estaban ejecutando en el mismo, observándose lo siguiente: “...se estan (sic) efectuando trabajos de aplicación de pintura en fachadas e instalación eléctrica en pasillos y aulas y baños...”, haciéndose constar que la Directora del plantel manifestó que quedaban pendientes los trabajos de muebles sanitarios, la conexión de transformador y la red de agua, señalando que la empresa encargada de los trabajos es la denominada “*Proyectos y Construcciones ALVAM*”. la cual tiene valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45, en virtud de haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la cual se acredita que se estaban realizando trabajos en la escuela “*Carlos Enrique Neri Guzmán*”, sin embargo quedaban pendientes los trabajos de muebles sanitarios, la conexión de transformador y la red de agua.-----

4.- La Documental Pública consistente en la Minuta de Trabajo de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, en la que se hace constar que los CC. Ingeniero José Javier Flores Niño y Arquitecta Mariana Lizbeth Cruz López, quienes ocupan los cargos de Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa y Enlace “A”, respectivamente, adscritos a la Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa, se reunieron junto con el C. Pedro Flores Morales, Director de la Escuela Primaria “*Miguel Lerdo de Tejada*” y el C. Ingeniero César Carranza, Jefe de la Unidad Departamental de Infraestructura Educativa, en las instalaciones del citado plantel educativo, con el objeto de supervisar los trabajos que se estaban ejecutando en el mismo, observándose lo siguiente: “...se estan (sic) efectuando los trabajos de colocación de piso en aulas y pasillos, la aula en cemento es la biblioteca...”, haciéndose constar que el Director del plantel manifestó que se realizarán los trabajos de colocación de pisos, de muebles sanitarios y aplicación de pintura, señalando que el encargado de los trabajos es el Ingeniero César Carranza, en conjunto con la empresa “*Proyectos y Construcciones ALVAM*”. la cual tiene valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45, en virtud de haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la cual se acredita que se estaban (sic) efectuando los trabajos de colocación de piso en aulas y pasillos, la aula en cemento es la biblioteca, haciéndose constar que el Director del plantel manifestó que se realizarán los trabajos de colocación de pisos, de muebles sanitarios y aplicación de pintura.-----

5.- La Documental Pública consistente en la Minuta de Trabajo de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, en la que se hace constar que las CC. Arquitecta Mariana Lizbeth Cruz López, quien ocupa el cargo de Enlace “A” en la Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa, y Daniela Martínez González, quienes en aquel entonces ocupaba el cargo de Auditor, adscrita a la Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa, se reunieron junto con la C. Rocío Aguilar Hernández, Directora de la Escuela “*Braulio Rodríguez*” y el C. Ingeniero César Carranza, Jefe de la Unidad Departamental de Infraestructura Educativa, en las instalaciones del citado plantel educativo, con el objeto de supervisar los trabajos que se estaban ejecutando en el mismo, observándose lo siguiente: “...se efectuaron los trabajos de colocación de pisos en escaleras, colocación de 66 luminarias, sustitución de tubería para instalación eléctrica, protección de ventanas en fachada, en aula de computo; cancelería, ventanas, tubería eléctrica, aplanado, pintura, piso, repellido de muros y aplicación de pintura en fachada e interior...”, haciéndose constar que quedaba pendiente la colocación de doce reflectores y que la empresa encargada de la ejecución de los trabajos es la denominada “*FRAGUA*”. la cual tiene valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45, en virtud de haber sido emitida por



Expediente: CI/IZP/D/359/2015

servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la cual se acredita que se efectuaron los trabajos de colocación de pisos en escaleras, colocación de 66 luminarias, sustitución de tubería para instalación eléctrica, protección de ventanas en fachada, en aula de computo; cancelería, ventanas, tubería eléctrica, aplanado, pintura, piso, repellado de muros y aplicación de pintura en fachada e interior, haciéndose constar que quedaba pendiente la colocación de doce reflectores en la escuela "Braulio Rodríguez".-----

6.- La Documental Pública consistente en la Minuta de Trabajo de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, en la que se hace constar que los CC. Arquitecta Mariana Lizbeth Cruz López y Agustín Díaz Gutiérrez, quienes ocupan los cargos de Enlace "A" y Auditor, respectivamente, adscritos a la Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa, se reunieron junto con el C. Ingeniero César Carranza, Jefe de la Unidad Departamental de Infraestructura Educativa, en las instalaciones de la Escuela "Lic. José María Lafragua", con el objeto de supervisar los trabajos que se estaban ejecutando en dicho plantel educativo, observándose lo siguiente: "Se efectuaron los trabajos de sustitución de migitorios, WC y lavabos, cancelería, instalación hidráulica y sanitaria, colocación de azulejos en pisos y muros, aplicación de pintura en sanitarios de hombres y mujeres...", "Se construyeron dos casetas multipanel, piso de concreto, se colocaron 2 puertas, 2 ventanas, 2 mosquiteros, y se colocó la instalación eléctrica y luminarias" y "Colocación de piso en 1 aula e impermeabilización en edificios", haciéndose constar que queda pendiente la colocación de mamparas y que la empresa encargada de los trabajos es la denominada "FRAGUA".- la cual tiene valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45, en virtud de haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la cual se acredita que se efectuaron los trabajos de sustitución de mingitorios, W.C. y lavabos, cancelería, instalación hidráulica y sanitaria, colocación de azulejos en pisos y muros, aplicación de pintura en sanitarios de hombres y mujeres, se construyeron dos casetas multipanel, piso de concreto, se colocaron 2 puertas, 2 ventanas, 2 mosquiteros, y se colocó la instalación eléctrica y luminarias" y se colocaron el piso en 1 aula e impermeabilización en edificios, haciéndose constar que queda pendiente la colocación de mamparas, en la escuela "Lic. José María Lafragua".-----

7.- La Documental Pública consistente en la Minuta de Trabajo de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, en la que se hace constar que los CC. Ingeniero José Javier Flores Niño y Arquitecta Mariana Lizbeth Cruz López, quienes ocupan los cargos de Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa y Enlace "A", respectivamente, adscritos a la Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa, se reunieron junto con el C. Rogelio Chía Contreras, Profesor de la Escuela "Librado Rivera Godínez" y el C. Ingeniero César Carranza, Jefe de la Unidad Departamental de Infraestructura Educativa, en las instalaciones del citado plantel educativo, con el objeto de supervisar los trabajos que se estaban ejecutando en el mismo, observándose lo siguiente: "...se efectuo la sustitución de barandales en los edificios A y B, y construcción de muro...", haciéndose constar que queda pendiente la sustitución de muebles sanitarios, sustitución de otro barandal, y la sustitución de muro, señalando que la empresa que está ejecutando los trabajos es la empresa denominada "FRAGUA". la cual tiene valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45, en virtud de haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la cual se acredita que se efectuaron trabajos de sustitución de barandales en los edificios A y B, y construcción de muro, haciéndose constar que queda pendiente la sustitución de muebles sanitarios, sustitución de otro barandal, y la sustitución de muro, en la escuela "Librado Rivera Godínez".-----

8.- La Documental Pública consistente en la Minuta de Trabajo de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, en la que se hace constar que los CC. Arquitecta Mariana Lizbeth Cruz López



Expediente: CI/IZP/D/359/2015

y Agustín Díaz Gutiérrez, quienes ocupan los cargos de Enlace “A” y Auditor, respectivamente, adscritos a la Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa, se reunieron junto con el C. Ingeniero César Carranza, Jefe de la Unidad Departamental de Infraestructura Educativa, en las instalaciones de la Escuela “24 de febrero”, con el objeto de supervisar los trabajos que se estaban ejecutando en dicho plantel educativo, observándose lo siguiente: *“...se efectuaron los trabajos de sustitución instalación eléctrica, colocación de 4 tableros, (1 en edificio de gobierno y 3 en edificio de aulas), colocación de luminarias”,* haciéndose constar que la empresa encargada de los trabajos es la denominada “FRAGUA”. la cual tiene valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45, en virtud de haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la cual se acredita que se efectuaron los trabajos de sustitución instalación eléctrica, colocación de 4 tableros, (1 en edificio de gobierno y 3 en edificio de aulas), colocación de luminarias,-en la escuela “24 de febrero”.-----

9.- La Documental Pública consistente en la Minuta de Trabajo de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, en la que se hace constar que los CC. Arquitecta Mariana Lizbeth Cruz López y Agustín Díaz Gutiérrez, quienes ocupan los cargos de Enlace “A” y Auditor, respectivamente, adscritos a la Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa, se reunieron junto con el C. Ingeniero César Carranza, Jefe de la Unidad Departamental de Infraestructura Educativa, en las instalaciones de la Escuela Primaria “Luis Pasteur”, con el objeto de supervisar los trabajos que se estaban ejecutando en dicho plantel educativo, observándose lo siguiente: *“...se realizo la colocación de malla ciclónica en barda perimetral, impermeabilización de 2 edificios, piso de concreto en patio, murete, loseta en 2 salones, dados para la construcción de bancas de concreto...”*, haciéndose constar que queda pendiente el cambio de muebles sanitarios y que la empresa encargada de los trabajos es la denominada “FRAGUA”. la cual tiene valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45, en virtud de haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la cual se acredita que se realizaron trabajos de colocación de malla ciclónica en barda perimetral, impermeabilización de 2 edificios, piso de concreto en patio, murete, loseta en 2 salones, dados para la construcción de bancas de concreto, haciéndose constar que queda pendiente el cambio de muebles sanitarios, en la Escuela “Luis Pasteur”.-----

10.- La Documental Pública consistente en la Minuta de Trabajo de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, en la que se hace constar que los CC. Arquitecta Mariana Lizbeth Cruz López y Agustín Díaz Gutiérrez, quienes ocupan los cargos de Enlace “A” y Auditor, respectivamente, adscritos a la Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa, se reunieron junto con el C. Ingeniero César Carranza, Jefe de la Unidad Departamental de Infraestructura Educativa, en las instalaciones de la Escuela “Juan Jacobo Rousseau”, con el objeto de supervisar los trabajos ejecutados en dicho plantel educativo, observándose lo siguiente: *“se están ejecutando los trabajos de construcción de barda perimetral, aplicación de pintura en fachadas”,* haciéndose constar que queda pendiente la construcción de piso de concreto en el patio de acceso y la colocación del zaguán y que la empresa encargada de los trabajos es la denominada “FRAGUA”. la cual tiene valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45, en virtud de haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la cual se acredita que se estaban ejecutando los trabajos de construcción de barda perimetral, aplicación de pintura en fachadas”, haciéndose constar que quedaba pendiente la construcción de piso de concreto en el patio de acceso y la colocación del zaguán, en la escuela Luis Pasteur.-----



Expediente: CI/IZP/D/359/2015

11.- Las Documentales Públicas consistentes en los siguientes contratos, en los cuales la **C. MARÍA DEL CARMEN BARBOSA RAMOS**: tenía entre sus funciones controlar las acciones necesarias para que las obras cumplan con la normatividad que las rige, especialmente con las leyes de Obras Públicas del Distrito Federal y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, sus Reglamentos correspondientes y las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal, además de la coordinación de los procesos por invitación restringida y adjudicación directa.

No.	CONTRATO	FECHA DE CONTRATO	PERIODO DE EJECUCIÓN	EMPRESA	OBJETO DEL CONTRATO	MONTO TOTAL
1	IZP-DGODU-AD-PN-057-15	16 DE JUNIO DE 2015	22 DE JUNIO AL 26 DE JULIO DE 2015	PROYECTO Y DISEÑO TANGERINA S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "CARLOS E. NERI GUZMÁN"	\$904,800.00
2	IZP-DGODU-AD-PN-058-15	16 DE JUNIO DE 2015	22 DE JUNIO AL 27 DE JULIO DE 2015	PROYECTO Y DISEÑO TANGERINA S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "MIGUEL LERDO DE TEJADA"	\$904,800.00
3	IZP-DGODU-AD-PN-038-15	22 DE MAYO DE 2015	26 DE MAYO AL 24 DE JULIO DE 2015	FRAGUA INGENIEROS S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "BRAULIO RODRÍGUEZ"	\$575,713.41
4	IZP-DGODU-AD-PN-042-15	22 DE MAYO DE 2015	26 DE MAYO AL 24 DE JULIO DE 2015	FRAGUA INGENIEROS S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA "LIBRADO RIVERA GODÍNEZ"	\$904,800.00
5	IZP-DGODU-AD-PN-044-15	22 DE MAYO DE 2015	26 DE MAYO AL 24 DE JULIO DE 2015	GRUPO CONSTRUCTOR SAFRAMA S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "LIC. JOSÉ MARÍA LA FRAGUA"	\$787,937.57
6	IZP-DGODU-AD-PN-039-15	22 DE MAYO DE 2015	26 DE MAYO AL 24 DE JULIO DE 2015	GRUPO CONSTRUCTOR SAFRAMA S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "24 DE FEBRERO"	\$904,800.00
7	IZP-DGODU-AD-PN-040-15	22 DE MAYO DE 2015	26 DE MAYO AL 24 DE JULIO DE 2015	GRUPO CONSTRUCTOR SAFRAMA S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "LUIS PASTEUR"	\$852,257.20
8	IZP-DGODU-AD-PN-041-15	22 DE MAYO DE 2015	26 DE MAYO AL 24 DE JULIO DE 2015	FRAGUA INGENIEROS S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA "JUAN JACOBO ROUSSEAU"	\$904,800.00
9	IZP-DGODU-AD-PN-046-15	22 DE MAYO DE 2015	26 DE MAYO AL 24 DE JULIO DE 2015	FRAGUA INGENIEROS S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "PROFESOR JOSÉ PALOMARES QUIROZ"	\$685,847.12
10	IZP-DGODU-AD-PN-089-15	17 DE JULIO DE 2015	17 DE JULIO AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2015	FRRANDIA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DE 5 PLANTELES ESCOLARES: 3 DE NIVEL PRIMARIA Y 2 DE NIVEL SECUNDARIA	\$4,726,773.90

Se afirma lo anterior, en virtud de que las obras ejecutadas en los citados planteles educativos, se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 24 y 61 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 51, fracciones I y II, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal,. Los cuales tienen valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45, en virtud de haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la cual se acredita que la **C. María del Carmen Barbosa Ramos** incurrió en ejercicio indebido de su cargo, ya que omitió controlar las acciones necesarias para que las obras que se ejecutaron en los planteles de mérito cumplieran con lo previsto en la Ley de Obas Públicas del Distrito Federal.-----

12.- Las Documentales Públicas consistentes en los siguientes contratos, en los cuales la **C. MARÍA DEL CARMEN BARBOSA RAMOS** firmó las "**CÉDULAS PARA VISTO BUENO DE SUFICIENCIA PRESUPUESTAL EJERCICIO 2015**", que a continuación se describan, con fecha posterior a la firma de los contratos respectivos.

No.	CONTRATO	FECHA DE CONTRATO	PERIODO DE EJECUCIÓN	FECHA DE CÉDULA PARA VISTO BUENO DE SUFICIENCIA PRESUPUESTAL	OBJETO DEL CONTRATO
1	IZP-DGODU-AD-PN-057-15	16 DE JUNIO DE 2015	22 DE JUNIO AL 26 DE JULIO DE 2015	06 DE JULIO DE 2015	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "CARLOS E. NERI GUZMÁN"
2	IZP-DGODU-AD-PN-058-15	16 DE JUNIO DE 2015	22 DE JUNIO AL 27 DE JULIO DE 2015	06 DE JULIO DE 2015	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "MIGUEL LERDO DE TEJADA"
3	IZP-DGODU-AD-PN-038-15	22 DE MAYO DE 2015	26 DE MAYO AL 24 DE JULIO DE 2015	06 DE JULIO DE 2015	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "BRAULIO RODRÍGUEZ"
4	IZP-DGODU-AD-PN-042-15	22 DE MAYO DE 2015	26 DE MAYO AL 24 DE JULIO DE 2015	06 DE JULIO DE 2015	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA "LIBRADO RIVERA GODÍNEZ"
5	IZP-DGODU-AD-PN-044-15	22 DE MAYO DE 2015	26 DE MAYO AL 24 DE JULIO DE 2015	06 DE JULIO DE 2015	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "LIC. JOSÉ MARÍA LA FRAGUA"
6	IZP-DGODU-AD-PN-039-15	22 DE MAYO DE 2015	26 DE MAYO AL 24 DE JULIO DE 2015	06 DE JULIO DE 2015	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "24 DE FEBRERO"
7	IZP-DGODU-AD-PN-040-15	22 DE MAYO DE 2015	26 DE MAYO AL 24 DE JULIO DE 2015	06 DE JULIO DE 2015	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "LUIS PASTEUR"



Expediente: CI/IZP/D/359/2015

8	IZP-DGODU-AD-PN-041-15	22 DE MAYO DE 2015	26 DE MAYO AL 24 DE JULIO DE 2015	06 DE JULIO DE 2015	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA "JUAN JACOBO ROUSSEAU"
9	IZP-DGODU-AD-PN-046-15	22 DE MAYO DE 2015	26 DE MAYO AL 24 DE JULIO DE 2015	06 DE JULIO DE 2015	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "PROFESOR JOSÉ PALOMARES QUIROZ"

Los anteriores medios de convicción, tienen valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45, en virtud de haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la cual se acredita que la **C. María del Carmen Barbosa Ramos** firmó las "cédulas para visto bueno de suficiencia presupuestal ejercicio 2015", con fecha posterior a la firma de los contratos respectivos.-----

13.- La Documental Pública consistente en los Contratos que a continuación se precisan los cuales fueron firmados por la **C. María del Carmen Barbosa Ramos** con fecha posterior a aquella en que iniciaron los trabajos ejecutados en los planteles: Escuela Primaria "Carlos Enrique Neri Guzmán", Escuela Primaria "Miguel Lerdo de Tejada" y Escuela Secundaria Número 249 "México Tenochtitlan", según consta en las Minutas de Trabajo de fechas veintiocho de mayo y dieciséis de junio de dos mil quince, esto es, se ejecutaron obras públicas sin contar con el contrato respectivo, además de contraer obligaciones con las empresas de manera previa a la suscripción de los contratos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 24 y 61 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; y 51, fracción II, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, arriba citados.-----

No.	CONTRATO	FECHA DE CONTRATO	PERIODO DE EJECUCIÓN	EMPRESA	OBJETO DEL CONTRATO	MONTO TOTAL
1	IZP-DGODU-AD-PN-057-15	16 DE JUNIO DE 2015	22 DE JUNIO AL 26 DE JULIO DE 2015	PROYECTO Y DISEÑO TANGERINA S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "CARLOS E. NERI GUZMÁN"	\$904,800.00
2	IZP-DGODU-AD-PN-058-15	16 DE JUNIO DE 2015	22 DE JUNIO AL 27 DE JULIO DE 2015	PROYECTO Y DISEÑO TANGERINA S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA "MIGUEL LERDO DE TEJADA"	\$904,800.00
3	IZP-DGODU-AD-PN-089-15	17 DE JULIO DE 2015	17 DE JULIO AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2015	FRRANDIA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DE 5 PLANTELES ESCOLARES: 3 DE NIVEL PRIMARIA Y 2 DE NIVEL SECUNDARIA	\$4,726,773.90

Los cuales tienen valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45, en virtud de haber sido emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad y que con fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la cual se acredita que la **C. María del Carmen Barbosa Ramos** plasmó su firma con fecha posterior a aquella en que iniciaron los trabajos ejecutados en los planteles: Escuela Primaria "Carlos Enrique Neri Guzmán", Escuela Primaria "Miguel Lerdo de Tejada" y Escuela Secundaria Número 249 "México Tenochtitlan", según consta en las Minutas de Trabajo de fechas veintiocho de mayo y dieciséis de junio de dos mil quince, esto es, se ejecutaron obras públicas sin contar con el contrato respectivo, además de contraer obligaciones con las empresas de manera previa a la suscripción de los contratos.-----

Ahora bien, a efecto de dar el cumplimiento debido a la sentencia de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de mencionarse que obra en el expediente en que se actúa, el desahogo de la Audiencia de Ley de la **C. María del Carmen Barbosa Ramos** celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, a la cual compareció y presentó escrito de la misma fecha, en la cual en su parte medular manifestó lo siguiente: -----

"La suscrita en ningún momento ejerció indebidamente el cargo que tenía como Directora de Obras y que contrario a lo que afirma esa autoridad nunca omití controlar las acciones necesarias para que las obras se apagarán a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y en todo momento me apegué a lo establecido en los artículos 24 y 61 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 51 fracciones I y II de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal,



Expediente: CI/IZP/D/359/2015

lo anterior es debido a que la cedula de suficiencia presupuestal, es un documento que no está regulado en ninguna disposición legal llamese Ley o Reglamento...(sic)

En este tenor es dable indicar que los artículos **24 y 61 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 51 fracciones I y II de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal**, no se ertable ni regula el documento denominado cedula de suficiencia presupuestal, y esa autoridad me deja en estado de indefension, toda vez que el contrato numero 10 señalado en el cuadro del oficio citatorio a la audiencia de Ley correspondiente al **contrato numero IZP-DGODU-AD-PN-089-15** no se me señala en el oficio citatorio, cual es la presunta irregularidad en dicho contrato, luego entonces no estoy en posibilidades de argumentar lo que a mi derecho convenga aportar pruebas, lo cual deberá ser considerado al momento de emitirse la resolución que en derecho corresponda. (Sic)

A mayor abundamiento debe considerarse que el documento denominado **cedula de suficiencia presupuestal** al no tener una regulación en ninguna disposición legal, no puede ser considerado como un elemento normativo o probatorio, toda vez que se debe considerar que la Secretaría de Finanzas de la hoy Ciudad de Mexico informa a cada Delegacion respecto a la autorización de inversión para el ejercicio de obra pública y el cual tiene sustento legal en el Decreto de Presupuesto del entonces Distrito Federal, en el que se autoriza el ejercicio del gasto, documentos que sirven de fundamento para elaboración de los contratos, por lo tanto es evidente que esa autoridad realiza una interpretación subjetiva y arbitraria sin base jurídica ni motivo antijurídico de las disposiciones establecidas en la **Ley de Obras Distrito Federal y de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal**, en las cuales claramente se establece en el **artículo 51** de la última Ley mencionada que se deberá contar con suficiencia presupuestal en las partidas que se vayan a afectar previo a la celebración del compromiso y en el caso que nos ocupa ya existía la suficiencia presupuestal para celebrar los contratos señalados del numero 1 al 9 del cuadro descrito en el oficio citatorio y por lo tanto no existe ninguna irregularidad administrativa. (Sic)

Por otra parte es mi deseo manifestar que las funciones de la Dirección de Obras en ninguna se establece la atribución de "verificar" que la adjudicación de los contratos tuviera una **cedula de suficiencia presupuestal** autorizada de manera previa, ni tampoco existe alguna Ley o Reglamento en la que se estableciera como una obligación para el servidor publico que ejerciera la Dirección de Obras... (Sic)

En relación a lo anterior es de precisarse que la suscrita en el ejercicio de mis funciones como Directora de Obras no firmaba ninguno de los contratos celebrados con las empresas, y en relación a la minutas de trabajo que se mencionan en el oficio citatorio, no se precisa el tipo de obra que presuntamente fue realizada en las escuelas, ni tampoco el nombre de la empresa que supuestamente realizó las obras y los servidores públicos que lo suscribieron, ni el fundamento legal para realizarlas, debiéndose considerar que también realizan reparaciones a las escuelas por parte de la Delegación, sin que conste en el expediente citado a rubro que hayan solicitado información respecto a si las obras correspondían a algún contrato celebrado con alguna empresa privada o bien eran también las sociedades de padres de familia que hacen mantenimiento a escuelas obras realizadas por el Gobierno Federal por lo que evidentemente esa autoridad al momento de citarme a la audiencia establecida en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, trasgrede el principio de Legalidad, Segridad juidrica y de audiencia establecidos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Carta Magna, lo cual puede tener trascendencia al momento de emitirse la resolución en el expediente citado al rubro, no obstante lo anterior niego categóricamente haber trasgredido la disposiciones legales invocadas por esa autoridad en el oficio citatorio a la audiencia de Ley.

Asimismo como lo he manifestado anteriormente las cédulas de suficiencia presupuestal, son documentos que no se encuentran regulados en ninguna disposición llamese Ley o Reglamento y solo son documentos internos que no tiene valor jurídico, por lo tanto resulta infundada e improcedente la imputación que se hace en mi contra... (Sic)

En este tenor es de reiterarse mi manifestación en el sentido de que legalmente se necesitaba para realizar la contratación de empresas para llevar acabo obra pública del Decreto de Presupuesto del Distrito Federal, en este caso el correspondiente al año 2015 y el oficio de autorización por parte de la Secretaria de Finanzas del entonces Distrito Federal, dirigido al Delegado en Iztapalapa, requisitos que se cumplieron y por lo tanto no existe ninguna irregularidad adminisitrativa atribuible a la suscrita cuando fungí como Directora de Obras de conformidad con el oficio número SFDF/SE/0.020/2015 del 5 de enero del 2015. " (Sic)

Por lo que se refiere a los elementos de defensa, aportados por la Ciudadana **María del Carmen Barbosa Ramos**, es de precisar que mediante escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, ofreció las siguientes pruebas:

1.- Documental Pública.- consistente en copia fotostática del oficio **No. SFD/SE/0020/2015**, suscrito por la licenciada Victoria Rodríguez Ceja, Subsecretaria de Egresos de la Secretaría de Finanzas, dirigido al Jefe Delegacional en Iztapalapa, en el que se informó el presupuesto autorizado por la



Expediente: CI/IZP/D/359/2015

Asamblea legislativa del Distrito Federal para el ejercicio presupuestal del año 2015, cuyo original debe obrar en los archivos de la Delegación Iztapalapa, ya que en caso de duda sobre la autenticidad del documento se solicita el cotejo respectivo con el original.

2.- El Decreto del Presupuesto del Distrito Federal correspondiente al ejercicio fiscal del 2015, publicado el 22 de Diciembre de 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cual no se adjunta pero se encuentra visible en la siguiente página www.alfd.gob.mx/presupuesto-egresos-107-8.htm

3.- La Presuncional Legal y Humana en todo lo que me favorezca.

4.- la Instrumental de Actuaciones.- consistentes en las pruebas que ofrezcan los servidores públicos presuntos responsables en el expediente citado al rubro, y de las cuales se desprendan elementos que me favorezcan.

ALEGATOS

Los alegatos son la etapa procedimental que la constituyen los razonamientos lógico jurídicos entre los argumentos de defensa, las pruebas ofrecidas y las conclusiones con las que se demuestra el mejor derecho del postulante, en ese orden de ideas, es dable señalar que de acuerdo con los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, es menester señalar que los presentes Alegatos deberán ser considerados como parte integrante de un todo y deberán ser valorados al momento de emitirse la resolución que en derecho corresponda...

Al momento que se emita la resolución en el expediente citado al rubro se deberá valorar las manifestaciones expuestas en el presente escrito en el que comparezco a la audiencia establecida en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las que sustancialmente manifestó que el oficio citatorio no se encuentra debidamente motivado ni fundado en contravención con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las presuntas irregularidades que se me atribuyen no se encuentran establecidas en ninguna ley o reglamento y el manual administrativo que se invoca por parte de esa autoridad del análisis que se realice al mismo no se desprende la función o funciones que supuestamente deje de cumplir, por lo tanto no existe tipicidad en las presuntas imputaciones que se me hacen, debiéndose observar los criterios jurisprudenciales que invoco y en los cuales claramente se ha establecido que los principios que rigen en el derecho penal son aplicables al derecho administrativo dentro de los cuales se encuentra el de la tipicidad que consiste en la adecuación de una conducta a las funciones que tenía encomendada cuando me desempeñe como Directora de Obras en la Delegación Iztapalapa, no siendo suficiente que se haya realizado la transcripción de todas las funciones establecidas en el Manual Administrativo establecidas en el punto 1.2.3 correspondiente a la dirección antes mencionada, toda vez que esa autoridad estaba obligada a precisar la hipótesis jurídica en la que se estableciera las conductas que presuntamente deje de realizar, lo cual no sucedió, existiendo graves violaciones al debido proceso, que de no ser considerados al momento de emitirse la resolución se harán valer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

En este tenor, esa autoridad deberá considerar las reformas llevadas a cabo a nuestra Carta Magna en las cuales se establece la más amplia protección a los Derechos Humanos dentro de los cuales se encuentra la garantía a un debido proceso y el de audiencia y en el caso que nos ocupa en forma ilegal se me instruyo un procedimiento administrativo disciplinario sin tener fundamento en Ley o Reglamento, debiéndose valorar las pruebas que llegaron a ofrecerse por parte de los servidores públicos señalados como presuntos responsables en el expediente citado a rubro en todo lo que me favorezca en apego al artículo 14 de la Ley Suprema y por no ser contrario alguna disposición legal, pero si estarían relacionadas con la Litis planteada por esa autoridad, formando parte integrante del expediente citado al rubro.

Por lo que toca a los medios de prueba aportados por la servidora pública, se procede al siguiente análisis: -----



Expediente: CI/IZP/D/359/2015

1.- Documental Pública.- consistente en copia fotostática del oficio No. SFD/SE/0020/2015, suscrito por la licenciada Victoria Rodríguez Ceja, Subsecretaria de Egresos de la Secretaría de Finanzas, dirigido al Jefe Delegacional en Iztapalapa, al que se le otorga valor de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285, párrafo primero, 286, 287 y 290 del “Código Procesal Supletorio”, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita con la cual se acredita que se informó el presupuesto autorizado por la Asamblea legislativa del Distrito Federal para el ejercicio presupuestal del año 2015.-----

2.- El Decreto del Presupuesto del Distrito Federal correspondiente al ejercicio fiscal del 2015, publicado el 22 de Diciembre de 2004, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cual no se adjunta pero se encuentra visible en la siguiente página www.alfd.gob.mx/presupuesto-egresos-107-8.htm, la cual tiene valor probatorio pleno por encontrarse publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y ser de orden Público sin que se haya señalado el propósito de ofrecer dicha probanza, así como tampoco indica el valor probatorio dentro del presente asunto.-

Respecto de las pruebas, señaladas con los números 3 y 4 ofrecidas por la servidora pública **C. María del Carmen Barbosa Ramos**, es aplicable la siguiente Tesis jurisprudencial:

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.-----

Por lo que hace a las manifestaciones y alegatos hechos por la **C. MARÍA DEL CARMEN BARBOSA RAMOS**, mediante escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se les otorga valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 45 de “La Ley Federal de la materia” por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.-----

Por lo anterior y al analizar las manifestaciones y alegatos de referencia, por lo que hace al hecho de que presuntamente el oficio citatorio **CIDI/SQDR/6556/2016**, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, no está debidamente fundado y motivado, esta Autoridad considera que el mismo se encuentra apegado a derecho en razón de que en él se expresaron las presuntas irregularidades imputadas, la normatividad infringida y la que faculta a esta Autoridad para llevar a cabo el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, así como los elementos de prueba con que se cuentan a efecto de acreditar la referida irregularidad.-----

Al respecto, resulta aplicable a la presente Litis la siguiente tesis jurisprudencial:

*Octava Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV, Septiembre de 1994
Tesis: XXI. 1º. 92 K
Pág. 334
“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad de estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis norma*

Por lo que se refiere a las manifestaciones en el sentido de que los incumplimientos que se le atribuyen no pueden ser relacionados con alguna de las hipótesis jurídicas establecidas en las



Expediente: CI/IZP/D/359/2015

fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por establecer conductas de aspecto general, y que no se encuentran establecidas en ninguna ley o reglamento y el manual administrativo que se invoca, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuales son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Por lo que se refiere a su argumento en el sentido de que la cédula de suficiencia presupuestal, es un documento que no está regulado en ninguna disposición legal y que por lo tanto resulta infundada la aseveración de esta Autoridad en el sentido de la irregularidad que se le atribuye basada en el hecho de que la servidora pública omitió verificar la suficiencia presupuestal e las obras contratadas mediante los contratos identificados con los números del 1 al 9, es preciso señalar que el artículo 51 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, establece la obligación de observar la suficiencia presupuestal al contraer compromisos,

Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal

ARTÍCULO 51.- Las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades al contraer compromisos, deberán observar, además de las disposiciones legales aplicables lo siguiente:

- I. Que cuenten con suficiencia presupuestal en la o las partidas que se vayan a afectar, previo a la celebración del compromiso;**

Por lo que al no exhibir documento alguno que acredite que la **C. MARÍA DEL CARMEN BARBOSA RAMOS**, en su carácter de Directora de Obras en la Delegación Iztapalapa, hubiese verificado la suficiencia presupuestal en la o las partidas que se verían afectadas con motivo de las obras contratadas mediante los contratos identificados con los números del 1 al 9, en cuestión, puede desprenderse que no logra desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan.

Cabe destacar que el documento exhibido por la **C. MARÍA DEL CARMEN BARBOSA RAMOS**, con el cual se informó el presupuesto autorizado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el ejercicio presupuestal del año 2015, no es el documento idóneo para determinar la suficiencia presupuestal de las partidas que se verían afectadas con motivo de la celebración de los contratos que nos ocupan, puesto que dicho oficio informa respecto del techo presupuestal aprobado por la Asamblea Legislativa. Por lo que de acuerdo a lo anterior, debe decirse que tanto la prueba instrumental de actuaciones y presuncional aportadas por la ciudadana María del Carmen Barbosa Ramos, resultan ser insuficientes para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan al oferente, por el hecho de que no basta hacer el enunciamiento de las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar las imputaciones que se le atribuyen; aunado a que estas pruebas por sí solas no



Expediente: CI/IZP/D/359/2015

tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.-----

Por lo anterior, es de expresar que del estudio de los anteriores argumentos y pruebas vertidas en la Audiencia de Ley desahogada en fecha dieciocho de enero del dos mil diecisiete; la servidora pública responsable no aportó elementos que desvirtúen los hechos asentados como ciertos, resultando que de las actuaciones del expediente de mérito existe una responsabilidad administrativa atribuible a la ciudadana María del Carmen Barbosa Ramos, quien se desempeñaba como Directora de Obras en la Delegación Iztapalapa por lo que con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determina que es administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen.-----

Del cúmulo probatorio antes descrito, se advierte que la Ciudadana **María del Carmen Barbosa Ramos**, en su carácter de Directora de Obras de la Delegación Iztapalapa, en la época de los hechos que se le atribuyen, en que suscribió diversos contratos, incumpliendo con ello lo previsto en los artículos 24 y 61 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 51, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, asimismo no contaba con la suficiencia presupuestal necesarias para la contratación de la obra, al momento de que incurrió en ejercicio indebido de su cargo, ya que firmó las “*cédulas para visto bueno de suficiencia presupuestal ejercicio 2015*”, con fecha posterior a la firma de los contratos respectivos, además, firmó las “*cédulas para visto bueno de suficiencia presupuestal ejercicio 2015*”, con fecha posterior a la firma de los contratos respectivos, por lo anterior, dejó de cumplir con lo dispuesto en la fracción I, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual establece que todo servidor público deberá abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio, toda vez que como se ha manifestado con anterioridad, en ejercicio de sus funciones contravino lo dispuesto en los artículos 24 y 61 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 51, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.-----

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que la Ciudadana, **María del Carmen Barbosa Ramos**, es administrativamente responsable de las faltas que se le imputan, debiendo ser sancionada tomando en cuenta los elementos enumerados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

La fracción I del mencionado precepto legal establece: -----

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella...

Al respecto, debe decirse que la responsabilidad en la que incurrió la ciudadana María del Carmen Barbosa ramos resulta no grave, ya que incumplió el Artículo 47, fracciones I, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:-----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

XXIV.- Las demás que impongan las leyes y reglamentos



II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Al respecto la ciudadana María del Carmen Barbosa Ramos, en información que integra el expediente en que se actúa, se tiene que es Directora de Obras de la Delegación Iztapalapa, con una percepción mensual que le otorgaba el Órgano Político Administrativo Iztapalapa de \$ 57,734(Cincuenta y siete mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.); por lo que se concluye el nivel socioeconómico del servidor público responsable es alto. -----

La fracción III del mismo artículo 54 establece: -----

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Como ha quedado ya acreditado la servidora pública responsable, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] se desempeña como Directora de Obras de la Delegación Iztapalapa, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que su nivel jerárquico es alto dentro de la estructura delegacional.-----

En relación a los antecedentes de la ciudadana María del Carmen Barbosa Ramos, mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/4860/2017, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a esta Contraloría Interna que a la fecha la ciudadana en mención cuenta con antecedentes de sanción administrativa en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual obra en el expediente documental que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que se localizó registro de sanción de la Ciudadana María del Carmen Barbosa Ramos-----

Por lo que respecta a las condiciones de la servidora pública en comento, es persona mayor de dieciocho años, con grado de estudios de licenciatura una experiencia en la Administración Pública aproximadamente de un año lo que le permitía contar con criterio para proceder conforme a las actividades que tenía encomendadas como Directora de Obras de la Delegación Iztapalapa; y por ende, no apartarse de los principios rectores del servicio público; sin que obre en el expediente constancia alguna que permita presumir a esta autoridad que la servidora pública responsable, tuvo razones particulares para apartarse de las obligaciones que tenía encomendadas y faltar a los principios de eficiencia que rigen el servicio público.-----

En relación a la Fracción IV del artículo en comento, este señala lo siguiente: -----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Respecto a las condiciones exteriores, debe decirse que la conducta irregular por la que se le sanciona a la ciudadana María del Carmen Barbosa Ramos se originó en razón de que dejó de realizar lo que tenía encomendado ya que omitió controlar las acciones necesarias para que las obras precisadas se ajustaran a lo previsto en los citados preceptos legales, así como coordinar de manera debida los procesos de adjudicación directa e invitación restringida, esto es, debió verificar que contaban con la suficiencia presupuestal de manera previa a la contratación de la obra, lo cual no realizó.-----

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que la ciudadana, María del Carmen Barbosa Ramos es persona mayor de dieciocho años, con instrucción suficiente para conocer las responsabilidades que tenía encomendadas como Directora de Obras de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, y por lo tanto, incumplir con las mismas, en virtud de que omitió controlar las acciones necesarias para que las obras arriba



Expediente: CI/IZP/D/359/2015

precisadas se ajustaran a lo previsto en los citados preceptos legales, así como coordinar de manera debida los procesos de adjudicación directa e invitación restringida, esto es, debió verificar que contaban con la suficiencia presupuestal de manera previa a la contratación de la obra, lo cual no realizó, incumpliendo con ello el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones I, XXII y XXIV, los cuales han quedado analizados en líneas superiores por lo que dicha conducta constituye una práctica que se debe suprimir e inhibir en lo sucesivo, por lo tanto, resulta necesario sancionar a la ciudadana María del Carmen Barbosa ramos, a efecto de evitar que reincida en ese tipo de conductas, y con ello, suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las que se dicten con base en ella, dado que no actuó con la eficiencia que el servicio público le impone en el ejercicio de su empleo, transgrediendo disposiciones que se encuentran relacionadas con el mismo; sin que se haya aportado elemento probatorio alguno del cual se desprenda que existieron causas ajenas a su voluntad que le impidieran dar cumplimiento.-----

La fracción V del referido dispositivo legal establece: -----

V.- La antigüedad del servicio.

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público de la ciudadana María del Carmen Barbosa Ramos, para tal efecto se tiene que derivado de la información que integra el expediente en que se actúa, tenía una antigüedad aproximada de un año en la Administración Pública de la ciudadana de mérito; documentales a las que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que en fecha primero de octubre de dos mil catorce, la ciudadana María del Carmen Barbosa Ramos, ingresó a laborar a la Delegación Iztapalapa como Directora de Obras; por lo que se considera que es tiempo suficiente para que conociera sus obligaciones como servidora pública, máxime estudio una licenciatura y por tanto conoce la importancia de cumplir con lo que establecen las leyes, así como las consecuencias de su incumplimiento. -----

La fracción VI del mencionado numeral establece: -----

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Al respecto, de acuerdo con el oficio CG/DGAJR/DSP/4860/2017, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a esta Contraloría Interna que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México en donde se encontraron antecedentes de sanción administrativa en contra de la ciudadana María del Carmen Barbosa Ramos, por lo que se deduce que ha estado sujeta a procedimiento administrativo disciplinario por el que ha sido sancionada administrativamente, oficio que obra en autos y que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, por lo que se le otorga pleno valor probatorio para el efecto de acreditar que se localizó registro de sanción de la Ciudadana María del Carmen Barbosa Ramos, por lo que es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública.-----

Por lo que se refiere a la fracción VII del mencionado artículo 54: -----

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones

Al respecto, tenemos que en el caso concreto, no existen en el expediente constancias probatorias de las que se desprenda que la conducta de la servidora pública ocasionó daño o perjuicio al erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni que haya obtenido beneficio alguno por los hechos irregulares cometidos durante su desempeño como Directora de Obras de



Expediente: CI/IZP/D/359/2015

Delegación Iztapalapa.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,-----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa, dependiente de la hoy Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando I de la presente Resolución.-----

SEGUNDO. Una vez valorados los elementos determinados en el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como quedó precisado en los considerandos de esta Resolución, se determina que a **C. MARÍA DEL CARMEN BARBOSA RAMOS**, quien al momento en que ocurrieron los hechos ocupaba el cargo de Directora de Obras en el Órgano Político Administrativo de Iztapalapa, es administrativamente responsable de las conductas que se le imputaron, de conformidad con los considerandos de esta Resolución, al contravenir durante el ejercicio de sus funciones, las obligaciones que les imponen las fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO. En consecuencia y de conformidad con lo razonado se impone a la **C. MARÍA DEL CARMEN BARBOSA RAMOS**, quien al momento en que ocurrieron los hechos ocupaba el cargo de Directora de Obras en el Órgano Político Administrativo de Iztapalapa una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS** conforme lo dispone el artículo 53, fracción III, misma que se deberá aplicar por el Superior Jerárquico, conforme lo dispone el artículo 56, fracciones I y III, y que surtirá sus efectos como lo dispone el artículo 75, párrafo primero, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, por lo que .-----

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la **C. MARÍA DEL CARMEN BARBOSA RAMOS**, para los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO. Notifíquese por oficio con copia con firma autógrafa de esta Resolución, al Órgano Político Administrativo de Iztapalapa en su carácter de Superior Jerárquico, para su conocimiento y aplicación de la sanción, como lo establece el artículo 56, fracciones I y III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y efectos legales conducentes.-----

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que con esta fecha se da cumplimiento al acuerdo del día siete de febrero de dos mil diecinueve.-----

OCTAVO. Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA LICENCIADA IVETTE NAIME JAVELLY, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA IZTAPALAPA.-----